COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 01.10.1997
COM(97) 480 final

97/ 0250(COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

a) Consulta pública basada en el Libro Verde de la Comisión

En noviembre de 1996 la Comisión publicó su Libro verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa[1], en el que presentaba diversas opciones para llegar a un planteamiento común con respecto a varias cuestiones relacionadas con la numeración, con vistas a alcanzar el objetivo acordado de instaurar un mercado único de telecomunicaciones competitivo y liberalizado. Una amplia consulta pública sobre estas opciones proporcionó datos que han permitido formular un plan de actuación más concreto, que se ajusta a las necesidades y demandas tanto de los clientes residenciales y empresariales como de quienes entran en el mercado de las telecomunicaciones, y tiene en cuenta al mismo tiempo las limitaciones impuestas por las estructuras de telecomunicaciones existentes.

La consulta ha puesto de manifiesto el amplio apoyo con que cuentan las propuestas del Libro verde de introducir la selección del operador llamada por llamada, la preselección del operador y la portabilidad de los números entre operadores para que los clientes puedan beneficiarse de un nuevo mercado competitivo. Las observaciones formuladas sirvieron también de base para determinar a qué servicios y proveedores de servicios deben afectar las obligaciones relativas a estas características de la numeración. Por último, proporcionaron una indicación clara del calendario de introducción deseable.

b) Comunicación de la Comisión sobre el resultado de la consulta pública

Los resultados de esta consulta se recogieron en una Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo[2]. Apoyándose en dichos resultados, la Comisión presentó varias conclusiones políticas y un plan de actuación concreto que permitiera alcanzar los objetivos políticos.

Por lo que se refiere a los mecanismos de numeración, estos objetivos son:

- **antes del 1 de enero de 1998**, deberían ofrecer la selección del operador llamada por llamada todos los proveedores de acceso local fijo con un peso significativo en el mercado de todos los Estados miembros donde debe producirse la liberalización completa antes de esa fecha; en el caso de los Estados miembros a los que se ha concedido períodos de transición adicionales, debería ofrecerse antes de finalizar dicho período.

- **antes del 1 de enero de 2000**, deberían ofrecer la preselección del operador (siendo el abonado el que designa el operador por defecto, con posibilidad de anulación

---

1 COM (96) 590 final, de 20.11.1996

2 COM (97) 203 final, de 21.51997

llamada por llamada) todos los proveedores de acceso local fijo con un peso significativo en el mercado de todos los Estados miembros.

- **antes del 1 de enero de 2000**, deberían ofrecer la portabilidad de los números entre operadores todos los proveedores de acceso local fijo; mientras que la totalidad de los operadores deberían ofrecer la portabilidad de los números de servicios especiales no geográficos (teléfono gratuito, servicios de costes compartidos, servicios de tarifa superior).

Los principios jurídicos que fundamentan el objetivo político de contar con un mecanismo de selección del operador llamada por llamada para las fechas en que se producirá la liberalización están ya implícitos en el marco jurídico actual para 1998. El apartado 6 del artículo 12 de la Directiva de interconexión exige que en materia de numeración todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones reciban un trato equitativo o igualitario. En la práctica esto significa que los Estados miembros deben crear por lo menos un sistema de prefijos que permita a los clientes acceder a proveedores de servicios distintos de su proveedor de acceso local. Los Estados miembros han confirmado su compromiso de garantizar la disponibilidad de la selección del operador llamada por llamada para las fechas en que está prevista la liberalización en la Resolución del Consejo del 22 de septiembre de 1997, sobre la política de numeración de los servicios de telecomunicaciones en Europa.

En lo que se refiere a los otros dos puntos, el plan de actuación proponía la presentación de medidas legislativas que permitieran dotar de un fundamento jurídico a la introducción sincronizada de la preselección del operador en el mercado interior antes del 1 de enero de 2000, así como a la introducción acelerada de la portabilidad de números entre operadores para la misma fecha.

c) Resolución del Consejo

En su Resolución del 22 de septiembre de 1997, el Consejo observaba que *"con ocasión de esta consulta se ha manifestado un amplio respaldo a la introducción de sistemas apropiados de numeración que favorecen la competencia en la Comunidad"*. Consideraba, además, que:

- *al menos los clientes de todos los operadores que tengan una participación significativa en el mercado y que ofrezcan servicios públicos fijos de telefonía local deberían tener acceso a otros operadores a través de un mecanismo no discriminatorio y de fácil uso de selección del operador por llamada, a más tardar el 1 de enero de 1998 o, en los países a los que se ha concedido un período transitorio más prolongado, a más tardar en la fecha convenida para la plena liberalización de los servicios de telefonía vocal;*

- *es necesario que se haga coincidir lo más posible la introducción de la preselección del operador, al menos para los operadores que tengan una participación significativa en el mercado y que ofrezcan servicios públicos fijos de telefonía local, con el plazo que contempla la legislación de la Unión Europea para la plena liberalización, y que no se lleve en ningún caso a cabo más de dos años después de dicho plazo, con el fin de fomentar la competencia en todos los*

sectores del mercado y, de ser necesario en las condiciones que se fijen en la futura Directiva de armonización;

- *por lo que respecta a la transportabilidad de los números, que está previsto se establezca en 2003 a más tardar, los Estados miembros deberían hacer todo lo necesario para acelerar su introducción, en una fecha lo más cercana posible al calendario establecido para la plena liberalización y de preferencia no más de dos años después de dicha fecha*

e invitaba a la Comisión a preparar propuestas para el Parlamento Europeo y el Consejo en materia de preselección del operador y portabilidad de los números.

d) Resolución de Parlamento Europeo

El 17 de julio de 1997 el Parlamento Europeo adoptó también una resolución referida al Libro Verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa en la que, entre otras cosas, pedía a la Comisión que:

- presentase propuestas de modificación de la directiva ya existente para *"instaurar en toda la Unión la preselección del operador para proveedores de acceso local fijos con importante poder de mercado a más tardar el 1 de enero del año 2000, dada la necesidad de que esta instauración tenga lugar al mismo tiempo en toda la Unión Europea para permitir una competencia leal";*

- presentase *"una enmienda a una directiva ya existente para poner en marcha lo antes posible, pero a más tardar el 1 de enero del año 2000, la transportabilidad de los números (la conservación de los números en caso de cambio de proveedor de servicio, incluidos los números de servicios especiales no geográficos)".*

2. Ámbito de aplicación y objetivo de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es consolidar las disposiciones sobre la igualdad cualitativa y cuantitativa de acceso a los recursos de numeración para todos los agentes del mercado contenidas ya el actual marco jurídico comunitario en materia de telecomunicaciones. La posibilidad de conservar su número al cambiar de operador y de preseleccionar el operador facilitará a los consumidores la elección de proveedores alternativos de servicios y redes. Esto les permitirá beneficiarse directamente de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Si los consumidores cuentan con un mecanismo no discriminatorio y de fácil utilización que les permite elegir entre diversos proveedores de servicios de telecomunicación, esta misma capacidad de elección puede actuar como catalizador en el proceso de lograr unos servicios de telecomunicación de mejor calidad y a precios más competitivos.

3. Necesidad de modificar la Directiva de interconexión y cambios principales que se proponen

Dada la necesidad de contar con un marco regulador claro y transparente en materia de telecomunicaciones, y dado que parte de los principios contenidos en esta propuesta están relacionados con las disposiciones relativas a la numeración de la Directiva de interconexión, la Comisión cree que la manera de proceder más apropiada es modificar de manera limitada y específica esta Directiva.

Se propone introducir las siguientes modificaciones en la Directiva de interconexión:

- Adelantar la fecha de introducción de la portabilidad de los números modificando el apartado 5 del artículo 12 de la Directiva de interconexión, que actualmente exige la introducción de la portabilidad de los números entre operadores en la red pública de telefonía fija, por lo menos en todos los centros de población importantes, antes del 1 de enero de 2003 a más tardar.

  La modificación contenida en el apartado 1 del artículo 1 de la presente propuesta exige que las autoridades nacionales de reglamentación fomenten la pronta introducción de la portabilidad de los números y les pide que garanticen su disponibilidad en la totalidad de un Estado miembro antes del 1 de enero de 2000.

- Añadir una obligación relativa a la preselección del operador a las disposiciones referentes a la numeración (artículo 12) de la Directiva de interconexión y, en especial, a las obligaciones existentes de que "*todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones accesibles al público reciban un trato equitativo o igualitario*".

  El apartado 2 del artículo 1 de la presente Directiva inserta, a tal efecto, un nuevo apartado 7 en el artículo 12 de la Directiva de interconexión en el que se impone a las autoridades nacionales de reglamentación la obligación de exigir que las organizaciones explotadoras de redes de telecomunicaciones públicas fijas que disfruten de un peso significativo en el mercado ofrezcan la preselección del operador en sus redes el 1 de enero de 2000 a más tardar. El mecanismo consiste en que los abonados determinen su proveedor de servicios por defecto, por ejemplo para llamadas internacionales o de larga distancia, disponiendo al tiempo de la posibilidad de anular esa opción por defecto en cada llamada mediante la marcación de un prefijo breve.

4. Organizaciones afectadas

Sobre la base de los resultados de la consulta pública, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no se justificaría en esta fase obligar a proveedores de acceso local que no tengan un peso significativo en el mercado a ofrecer la preselección del operador. De hacerlo, se correría el riesgo de imponer una reglamentación excesiva en un mercado nuevo.

Dentro del estudio general sobre el funcionamiento del conjunto de medidas de 1998, que, con arreglo a las Directivas pertinentes, se efectuará en 1999, se replanteará la cuestión de si conviene imponer obligaciones específicas en este campo a una gama más amplia de proveedores de acceso local.

En segundo lugar, la Comisión considera necesario examinar con más detenimiento la necesidad de obligar a los operadores móviles a ofrecer la selección del operador, la preselección del operador y la portabilidad de los números. En algunas áreas del mercado móvil existe ya una competencia considerable, pudiendo los usuarios elegir sus operadores de red, y, en muchos casos, también sus proveedores de servicios. Sin embargo, ciertos mercados móviles están aún en las primeras fases de su desarrollo y está por ver qué nivel de competencia se alcanzará. Por estas razones, la Comisión concluye de la consulta que no procede aplicar en esta fase tales obligaciones a los operadores móviles. La Comisión volverá a evaluar la necesidad de introducir nuevos mecanismos de numeración que promuevan las posibilidades de elección del consumidor en el sector móvil a finales de 1998.

5. Preselección del operador e inversión en infraestructura local alternativa

Aun cuando en la consulta pública se puso de manifiesto el amplio respaldo con que contaba, en los diversos sectores y en la totalidad de Europa, la introducción de la preselección del operador, respaldo que confirman las resoluciones del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión ha sopesado también cuidadosamente los argumentos esgrimidos por la minoría de oponentes a la preselección del operador.

Se ha afirmado que los mecanismos de preselección del operador reducen los márgenes de beneficio de los proveedores de acceso local al hacer posible una competencia más dura en el mercado de llamadas de larga distancia e internacionales. Además, a los proveedores de acceso local alternativo les resultaría más difícil hacerse con nuevos clientes, ya que los abonados podrían encontrar menos justificado pasar del operador preexistente a uno nuevo si aquel ofreciera la preselección del operador.

Según consta en la Comunicación que informa sobre el resultado de la consulta pública, a la Comisión no le parecen convincentes los argumentos contra la preselección del operador, por las siguientes razones básicas:

- La política de mantener obstáculos a la competencia en los servicios para fomentar la competencia en las infraestructuras no genera eficiencia económica ni resulta óptima para el consumidor. Por una parte, un duopolio en la infraestructura local no garantiza una competencia auténtica en lo que se refiere a la oferta de servicios de acceso local; por otra, al no existir un instrumento cómodo que permita elegir otros proveedores de servicios en la red local, las tarifas serían más elevadas de lo necesario. Además, los obstáculos residuales a la competencia en los servicios podrían crear un incentivo artificial para la inversión en infraestructuras, quizás insostenible a largo plazo.

- La preselección del operador deberá ofrecerse a partir del 1 de enero de 2000, momento en el cual, en virtud de la actuación de las fuerzas competitivas en el mercado de telecomunicaciones liberalizado de la UE, las tarifas de las llamadas internacionales y de larga distancia habrán disminuido significativamente. Los proveedores de acceso local alternativo lo saben perfectamente y, al igual que el resto de los agentes del mercado, deberían prepararse para la nueva situación. Es probable que el incentivo para invertir en el bucle local derive cada vez en mayor medida de la prestación de nuevos servicios multimedios, y no de la competencia en la telefonía vocal tradicional.

- La obligación de ofrecer la preselección del operador solo se impondrá a los operadores con un peso significativo en el mercado. Esto constituirá una importante ventaja para los proveedores de acceso local alternativo, ya que, a diferencia de los operadores preexistentes, podrán seguir ofreciendo a sus abonados todo el paquete de servicios de telecomunicación sin correr el riesgo de que sus clientes se pasen a otros proveedores de servicios para obtener algunos componentes del paquete.

- Las obligaciones de servicio universal que están ya plenamente asentadas en la legislación comunitaria incluyen garantías referentes a la calidad y disponibilidad del acceso local. Dichas obligaciones garantizan el acceso de todos los ciudadanos a un servicio asequible de calidad definida con independencia del lugar de la Comunidad en que se encuentren.

6. Conclusión

La directiva propuesta sobre la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador ha sido solicitada por el Parlamento Europeo y el Consejo. Refleja los resultados de la amplia consulta pública sobre los problemas de la numeración posterior a la publicación del Libro verde de la numeración. La directiva propuesta ofrecerá a los consumidores los instrumentos de fácil utilización necesarios para elegir los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicación que mejor se adapten a sus necesidades.

Propuesta de

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y a la preselección del operador

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189B del Tratado,

Considerando que la Comisión ha organizado una amplia consulta pública sobre la base del Libro verde sobre una política de numeración de los servicios de telecomunicación en Europa;[3]

Considerando que esta consulta ha subrayado la importancia de la igualdad de acceso cuantitativo y cualitativo a los recursos de numeración para todos los agentes del mercado, y la importancia crucial de contar con unos mecanismos de numeración adecuados, en especial la portabilidad de números y la selección del operador, como factores clave para favorecer la elección del consumidor y la competencia efectiva en un marco liberalizado de las telecomunicaciones;

Considerando que el Consejo adoptó el 22 de septiembre de 1997 una Resolución en la que invitaba a la Comisión a presentar propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo relativas a la introducción acelerada de la portabilidad de los números y a la introducción de la preselección del operador;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó el 17 de julio de 1997 una Resolución en la que invitaba a la Comisión a presentar una propuesta de modificación de una Directiva ya existente con vistas a la instauración de la portabilidad de los números y de la preselección del operador en la totalidad de la Unión el 1 de enero de 2000 a más tardar,

---

3 COM (96) 590 final de 20 de noviembre de 1996

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 97/33/CE[4] queda modificada de la siguiente manera:

1. El apartado 5 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

   "5. Las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que se introduzca lo antes posible la portabilidad de los números, en virtud de la cual los usuarios que lo soliciten podrán conservar su(s) número(s) en la red pública de telefonía fija en un lugar específico con independencia del organismo que preste el servicio, y velarán por que se disponga de esta posibilidad el 1 de enero de 2000 a más tardar."

2. Se inserta un nuevo apartado detrás del apartado 6 del artículo 12:

   "7. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán a los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicación según lo establecido en la parte 1 del Anexo I, y notificadas por las autoridades nacionales de reglamentación como organizaciones que tienen un peso significativo en el mercado, que permitan a sus abonados acceder a los servicios conmutados de cualquier proveedor interconectado de servicios de telecomunicación accesibles al público. A tal efecto, el 1 de enero de 2000 a más tardar el abonado deberá contar con la posibilidad de elegir estos servicios mediante una preselección permanente, así como con la de anular la opción preseleccionada llamada por llamada mediante la marcación de un prefijo corto."

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

---

[4] Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), DO nº L199 de 26.07.1997, p.32.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas

Para el Parlamento Europeo

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(97) 480 final

DOCUMENTOS

ES 16 15

N° de catálogo : CB-CO-97-510-ES-C

ISBN 92-78-25601-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo